



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Noviembre veintidós (22) de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUSTAVO LEÓN RAMÍREZ LÓPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001-33-33-005-2013-00630-00
AUTO	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisión de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. De acuerdo con el ordinal 1 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que exige designar correctamente las partes que integran el contradictorio, deberá aclarar en el libelo demandante, cuál o cuáles son las entidades demandadas, toda vez, que enunció al MUNICIPIO DE MEDELLÍN – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como parte accionada, sin distinguir que se trata de dos personas jurídicas independientes, con autonomía administrativa y patrimonial, y en esa medida, es necesario adecuar el presupuesto de legitimación por pasiva, identificando cada una de las entidades públicas que se pretenden demandar y sus respectivos representantes legales.

En este orden, atendiendo lo preceptuado en los artículos 162 núm. 2 y Art. 163 de la ley 1437 de 2011, la parte accionante también deberá definir la entidad emisora de los actos administrativos objeto de censura, toda vez que en el poder y en el cuerpo de la demanda los atribuye indistintamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

2. De conformidad con el núm. 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, la parte actora deberá hacer una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia, que se ajuste a lo dispuesto en el inc. 5 del artículo 157 ibidem, toda vez que la normatividad exige razonar la cuantía respecto a los tres (3) años previos a la presentación de la demanda. En este sentido, la parte accionante deberá razonar la cuantía en relación a los tres años (3) anteriores al día 16 de octubre de 2013, que fue la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior, en atención a que el razonamiento expuesto en el libelo introductor no es claro frente al periodo de tiempo que comprende dicha estimación.

Debe tener en cuenta la parte accionante, que asuntos de carácter laboral como el presente, donde se reclama el pago de prestaciones periódicas como pensiones, la cuantía se define por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde cuando se causó y hasta la fecha de presentación de la demanda, observando el término de tres (3) años que estipula la norma.

3. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 197 y 199 ibidem, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada para efectos de notificaciones personales.

4. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegará en físico y medio magnético las copias necesarias para los correspondientes traslados.

Vencido el término otorgado, sin que se haya subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
CERTIFICADO En la fecha se notificó por el Juzgado Quinto Administrativo de Medellín
Medellín, 25 NOV 2013
Firma: J. A. Berrío
JUEZ
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO